



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso contra Sentencia núm. 1.153 de 2.005

En Valencia, a ocho de
julio de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 2.369 de 2.005

En el Recurso de Suplicación núm. 1153/05, interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2.005, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Alicante, en los autos núm. 779/04, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de [redacted] representada por el letrado [redacted] contra UNIVERSITAT D'ALACANT, representado por el letrado [redacted], y el FONDO GARANTIA SALARIAL y en los que es recurrente la demandante, habiendo actuado como Ponente el/la Ilma. Sra. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 7 de febrero de 2.005, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Desestimando la demanda rectora de autos promovida por [redacted] frente a la UNIVERSITAT D'ALCANT, en materia de DESPIDO, debo absolver y absuelvo a la citada Universidad demandada de cuantas pretensiones se deducen en su contra en la citada demanda".



GENERALITAT
VALENCIANA

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- La actora [redacted], titular del D.N.I. [redacted], mayor de edad, con domicilio en la [redacted], ha venido prestando sus servicios laborales, sin solución de continuidad, por cuenta y orden de la UNIVERSITAT D'ALACANT en su centro de trabajo de San Vicente, desde el 5 de noviembre de 1.998 hasta el 13 de septiembre de 2.004, con una antigüedad del 5 de noviembre de 1.998, con la categoría profesional de Auxiliar de servicios bibliográficos, y con un salario mensual, incluidos todos los conceptos, de 1.482,78 euros, y estando dado de alta en la Seguridad Social en los periodos en los que ha prestado tales servicios -doc nº 6 de los aportados por la parte actora, e interrogatorio de la Universidad demandada-, merced a los contratos de trabajo de duración determinada que siguen: -Contrato de trabajo de duración determinada, de interinidad, datado el 5 de noviembre de 1.998, celebrado al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 63/97, de 26 de diciembre (B.O.ÇE. 30 de diciembre), para sustituir "a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo", en el que consta, en su cláusula primera que la trabajadora hoy actora prestará sus servicios como Ordenanza, "incluido en el grupo profesional/categoría, nivel profesional IDEM, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en UNIVERSITAT DE ALICANTE/BIBLIOTECA GENERAL (PRESTAMO)", en la segunda que la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, en la sexta que la duración de dicho contrato se extenderá desde el 5 de noviembre de 1.998 "Ver C1ª 7ª", y en la séptima que el objetivo de dicho contrato de duración determinada es "la prestación del servicio propio de la categoría indicada en sustitución de Enrique Asencio Gil durante la suspensión temporal de su contrato" -doc. nº 1 de los aportados por la parte actora y doc.nº 5 de los aportados por la parte demandada-. - Contrato de trabajo de duración determinada celebrado al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 63/97, de 26 de diciembre (B.O.E. 30 de diciembre), eventuales por circunstancias de la producción, en el que se refleja que éste se concierta como consecuencia de atender circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, de fecha de 1 de febrero de 2.001, en cuya cláusula primera se establece que la demandante prestará sus servicios como Auxiliar de servicios, "incluido en el grupo profesional/categoría, nivel profesional IDEM, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en UNIVERSITAT DE ALICANTE/BIBLIOTECA GENERAL (PRESTAMO)", en la segunda que la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, en la sexta que la duración del mismo será de seis meses y se extenderá desde el 1 de febrero de 2.001 hasta el 31 de julio de 2.001, y en la séptima que el objetivo de tal contrato es "LA PRESTACION PROPIA DE LA CATEGORIA INDICADA PARA CUBRIR LAS NECESIDADES SURGIDAS EN EL CITADO SERVICIO" -doc.nº2 de los aportados por la parte actora y doc.nº3 de los aportados por la parte



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

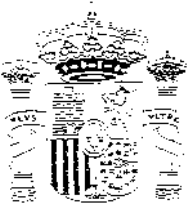
demandada-. El citado contrato de trabajo de duración determinada fue prorrogado por seis meses, desde el 1 de agosto de 2.001 hasta el 31 de enero de 2.002 -doc.nº3 de los aportados por la parte demandante y doc.nº2 de los aportados por la parte demandada-. -Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, datado el 1 de febrero de 2.002, en el que consta, en su cláusula primera que la trabajadora hoy actora prestará sus servicios como Auxiliar de servicios bibliográficos, "incluido en el grupo profesional/categoría, nivel" "IDEM, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional vigente en la empresa, en el centro de trabajo ubicado en UNIVERSITAT DE ALICANTE/SIBYD BIBLIOTECA HUMANIDADES", en la segunda que la jornada de trabajo será a tiempo completo, de cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, en la tercera que la duración de dicho contrato se extenderá desde el 1 de febrero de 2.002 "hasta la finalización del oportuno proceso selectivo", y en la sexta que el mencionado contrato de duración determinada se celebra para cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización del oportuno proceso selectivo, estableciéndose en tal cláusula sexta que el "trabajador contratado desempeñará el puesto indicado hasta la finalización del oportuno proceso selectivo" -doc.nº4 de los aportados por la parte actora y doc.nº1 de los aportados por la parte demandada-. No se especifica en dicho contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, de interinidad, siquiera numéricamente, la plaza vacante a cubrir por la demandante. Los mencionados contratos, obrantes en el ramo de prueba de cada una de las partes, son dados aquí por reproducidos en su integridad, en aras a la economía procesal. SEGUNDO.- La actora cesó en el citado contrato de interinidad por sustitución del funcionario el día 31 de enero de 2001, no por reincorporación del mismo, sino por haber perdido el nombrado trabajador el derecho de reserva de su plaza, ya que había concursado obteniendo una plaza distinta, y, al terminar su derecho de reserva de la anterior, se cesó a la interina que lo desempeñaba, esto es la hoy demandante -interrogatorio de la Universidad demandada-. La demandada UNIVERSITAT D'ALCANT, mediante comunicación escrita datada el 19 de enero de 2.001, notificó a la actora que: "Siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la Universidad de Alicante el día 5/11/98, le indicó que el mismo finaliza el día 31/01/2001"; "Le ruego, llegada dicha fecha de finalización se persone en este Servicio a los efectos de cumplimentar la documentación correspondiente" -doc.nº4 de los aportados por la parte demandada-. La nombrada UNIVERSITAT D'ALACANT, mediante comunicación escrita de fecha de 20 de julio de 2.004 notificó a la demandante que "Siguiendo las instrucciones de la Gerencia y según el contrato celebrado entre usted y la Universidad de Alicante el día 01/02/2002, le indico que el mismo finaliza el día 13/09/2004", así como que "Le ruego, llegada dicha fecha de finalización se persone en este Servicios a los efectos de cumplimentar la documentación correspondiente", cese que fue hecho efectivo en la señalada fecha indicada, es decir, el 13 de septiembre del 2.004 -doc.nº6 de los aportados por la parte demandada-. La actora considera que dicho cese con



GENERALITAT
VALENCIANA

fecha de efectos de 13 de septiembre del 2.004 "se trata de un despido por cuanto que la sucesión de contratos laborales por tiempo determinado lo ha sido en fraude de Ley, tanto en lo referente a las tareas susceptibles de ser cubiertas mediante este tipo de contratos, así como por haber desarrollado continuamente trabajos más allá de lo que se establecía en los referidos contratos, habiendo devenido por ello mi contrato laboral en indefinido conforme a la legislación vigente y a la jurisprudencia que la interpreta", sosteniendo, asimismo, que "además en puestos de trabajo de similares circunstancias al mío se continúa prestando servicios mediante este tipo de contratos por lo que se produce un trato discriminatorio para con esta parte".

TERCERO.- El Rectorado de la UNIVERSITAT D'ALACANT, en virtud de resolución de 16 de agosto de 2.004, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 13 de septiembre de 2.004, acordó nombrar, con el número de orden 49, a [redacted], funcionario de carrera de la escala auxiliar de la mencionada Universidad, sector administración general, vista la propuesta formulada por el tribunal calificador de las pruebas selectivas para el ingreso en la citada escala, pruebas que fueron convocadas por resolución de 29 de enero de 2.003 y que fueron superadas por la mentada [redacted], entre otros, entre los que no se halla [redacted] quien no se ha presentado a tales pruebas selectivas finalmente -doc.nº 9 de los aportados por la parte demandada, e interrogatorio de la actora-. En la citada resolución de 16 de agosto de 2.004, asimismo, se estableció que la toma de posesión de los nombrados funcionarios de carrera de la escala auxiliar de la UNIVERSITAT D'ALACANT en dicha resolución se celebraría el 14 de septiembre de 2.004, con independencia del derecho que pudiera asistir a los interesados para cumplir dicho trámite en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la mentada resolución en el aludido Diario Oficial de la Generalitat Valenciana; [redacted] tomó posesión con fecha de dicho 14 de septiembre de 2.004, y ello con respecto al puesto de trabajo denominado Gestor/a, puesto PF 6356, servicio información bibliográfica "(SIBID/PRESTAMO BII)" sin que conste que ésta se incorporará a prestar servicios más tarde de dicha fecha -interrogatorio del actor y de la Universidad demandada, y docs.nº9 a 12 de los aportados por la parte demandada-. CUARTO.- La actora ha estado siempre realizando funciones ordinarias propias de Auxiliar de servicios bibliográficos, realizando unas concretas actividades en unos periodos con más intensidad y en otros periodos otras de entre las funciones propias de su categoría profesional, siendo cambiada de lugar de prestación de servicios, dentro de las diferentes instalaciones de la Universidad demandada sitas en el campus universitario de San Vicent del Raspeig varias veces, y en unas ocasiones en turno de mañana y en otras en turno de tarde en bibliotecas de dicha Universidad; la actora ha trabajado en diferentes funciones, pero relacionadas todas con su contrato temporal, y en el referido campus de Sant Vicent del Raspeig, comenzando, en 1.998, a prestar sus servicios en la "BIBLIOTECA GENERAL (PRESTAMO)", y, a partir del citado 1 de febrero de 2.002 en el "SIBYD BIBLIOTECA HUMANIDADES", y, estando



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la citada actora prestando sus servicios para la Universidad demandada en tal Biblioteca de Humanidades, esta biblioteca se trasladó a la Biblioteca General, y se declaró a extinguir la categoría de Auxiliar de Servicios Bibliográficos, pasando a ser Gestores quienes tal categoría profesional había venido ostentando la demandante, que pasó a realizar funciones de gestor en la Unidad de Préstamos Bibliográfico en la Biblioteca General en mayo de 2004, siendo la Unidad de Préstamo común a todas las bibliotecas allí ubicadas, y tras ello, unos tres meses antes de ser cesada la actora con fecha de efectos de 13 de septiembre de 2004, la actora fue trasladada a prestar servicios a la Biblioteca de Geografía, cesando hallándose trabajando en la misma, y habiendo tenido lugar tal traslado tras plantear la Directora del Servicio de Bibliotecas, , a la actora y a compañeros de trabajo de ésta que existía la necesidad de que alguien fuese trasladado a dicha Biblioteca de Geografía durante un tiempo, tratándose de una necesidad temporal, a lo que la demandante accedió -interrogatorio de la parte demandada y testifical-. La transformación formal de este puesto de trabajo, es decir, el paso de Auxiliar de Servicios Bibliográficos a Gestor no se produjo hasta el 14 de septiembre de 2004, coincidiendo con la toma de posesión de la nombrada funcionaria siendo las mismas funciones las de Auxiliar de Servicios Bibliográficos y las de Gestor -interrogatorio de la parte demandada y testifical-. QUINTO.- La demandada UNIVERSITAT D'ALACANT se dedica a la actividad de investigación y docencia universitaria, siéndole de aplicación el II Convenio Colectivo de las Universidades públicas de la Comunidad Valenciana. SEXTO.- La demandante no ostentaba la condición de representante sindical ni legal de los trabajadores a la fecha de su cese con fecha de efectos de 13 de septiembre del 2004, ni en el año inmediatamente anterior al mismo. SEPTIMO.- Ha sido agotada la vía administrativa previa, habiendo sido presentada por la demandante la preceptiva reclamación previa mediante escrito con fecha de registro de entrada de 24 de septiembre de 2004, la cual ha sido desestimada, mediante resolución de la Gerencia de la UNIVERSITAT D'ALACANT de 12 de noviembre de 2004, esto es, de fecha posterior a la presentación de la demanda rectora de autos -folio 4, y doc.nº 13 de los aportados por la parte demandada-."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, el cual fue impugnado por la codemandada Universitat d'Alacant. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia se interpone el presente recurso de suplicación, teniendo el mismo por objeto el examen de



GENERALITAT
VALENCIANA

infracciones de normas sustantivas o jurisprudencia, siendo impugnado de contrario.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 c) de la Ley de procedimiento laboral, denuncia el recurrente la vulneración por la sentencia de instancia de lo previsto en los arts. 9.1, 14, 24.1 y 35 de la Constitución, aplicación indebida de los arts. 23.2 y 103.1 y 3 de la misma Constitución, infracción de los art. 18.3 de la Ley de la Función Pública Valenciana y art. 9 del Convenio colectivo de las Universidades Públicas de esta Comunidad, art. 49 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, así como del art. 15 y el RD 2720/98, dictado en desarrollo de éste.

Se sostiene por la recurrente la existencia de una sucesión de contratos temporales en fraude de ley, así como la falta de identificación de la plaza ocupada por la trabajadora por lo que la misma desconocía cual era su puesto concreto, dada la ausencia de relación de puestos de trabajo por parte de la Administración, de ahí que deba responsabilizarse de su incumplimiento, obligando en tal caso a indemnizar a la trabajadora que fue contratada en fraude de ley, aplicándosele al cese los efectos del despido, al carecerse de causa válida para la extinción contractual.

SEGUNDO.- La resolución de instancia, aún reconociendo ciertas irregularidades en el iter contractual mantenido entre partes, partiendo, en consecuencia, de la falta de identificación de la plaza ocupada por la actora en el último contrato de trabajo suscrito entre partes, probado en el acto de juicio, que pese a ello, el puesto de trabajo de la demandante sí había sido cubierto por una funcionaria pública de carrera que tras el preceptivo proceso selectivo había sido nombrada titular del puesto de trabajo denominado gestor/a, puesto F 6356, servicio de información bibliográfica (SIBID/PRESTAMO BII), tomando la misma posesión al día siguiente del cese de la actora, entendió que producida la provisión de la plaza en forma legal ya existía causa lícita para extinguir el contrato.

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 1/6/1998 al analizar la cuestión relativa a la identificación de la plaza objeto de cobertura ante supuestos de interinidad por vacante, la Sala ha declarado, mediante una sólida doctrina bien reiterada (Sentencias, entre otras muchas dictadas en unificación de doctrina de 17 mayo 1995 [RJ 1995\4445 y RJ 1995\5354], 6 y 17 julio 1995 [RJ 1995\5479 y RJ 1995\6268], 27 y 29 septiembre 1995 [RJ 1995\6914 y RJ 1995\6926], 10 octubre 1995 [RJ 1995\7678], 7 noviembre 1995 [RJ 1995\8252 y RJ 1995\8673], 22 enero 1996 [RJ 1996\4127 y RJ 1996\4128], 2 febrero 1996 [RJ 1996\1004], 23 febrero 1996 [RJ 1996\1501], 18 marzo 1996 [RJ 1996\2299], 29 marzo 1996 [RJ 1996\2502], 21 mayo 1996 [RJ 1996\4604] y 12 junio 1996 [RJ 1996\5065]) que a los efectos de identificación de la plaza interinamente cubierta por vacante, basta precisar la categoría, el lugar o el centro de trabajo en que la plaza que así se ocupa está situada. Que no resulta necesario identificar la plaza objeto de cobertura por medio de número u otros mecanismos similares, sino que lo principal que debe quedar cumplido

es que la identificación de la plaza se realice de tal forma que no quepa la posterior actitud de la empresa que produzca indefensión al interesado. Que basta que tal identificación «se haga de modo suficiente y en condiciones de objetividad.

En el supuesto que contempla la sentencia recurrida, en concreto en el ordinal primero del relato fáctico, si bien consta que no se reseña numéricamente la concreta plaza ocupada por la actora como interina si que aparecen los siguientes datos: prestación de servicios como auxiliar de servicios bibliográficos, con idéntica categoría, el centro de trabajo que quedó ubicado en la Universidad de Alicante/Sibyð Biblioteca Humanidades, y la duración del referido contrato que se extendía hasta la finalización del oportuno proceso selectivo, siendo de resaltar lo instituido en la cláusula sexta del mismo en el que al establecer la causa en que se amparaba se reseñó de forma expresa que el mismo se celebraba para "cubrir temporalmente el puesto de trabajo durante los procesos de selección, promoción o concurso, hasta la finalización de dichos procesos". Constando que la actora fue cesada con efectos 13/9/2004 coincidiendo con la misma fecha del nombramiento de [redacted] funcionaria de carrera de la escala auxiliar del puesto denominado gestor del servicio de información bibliográfica, cambio de denominación sufrido en relación al de auxiliar de servicios bibliográficos de la Universidad, pero sin que ello altere la propia delimitación real del puesto de trabajo cubierto, previa superación por aquella de las oportunas pruebas de selección, en las que la actora no participó, tomando la titular posesión de la plaza el día 14/9/04, la consecuencia que de ello se derivaba era que pese a la ausencia de concreción numérica de la plaza desempeñada por la actora, la misma tuvo pleno conocimiento de que su contrato se hallaba vinculado al proceso de selección pendiente, y finalizado el mismo, tomando posesión de la plaza la funcionaria nombrada en propiedad, devenía correcto el cese del interino al ser cubierta la plaza por el procedimiento reglamentario, no quedando desvirtuada la naturaleza temporal del vínculo por el hecho de que la actora durante un escaso período de tiempo desarrollara servicios en la Biblioteca de Geografía y por motivos coyunturales pues lo relevante siempre fue la vinculación de su contrato a la finalización del proceso selectivo y concluido el mismo con toma de posesión por parte del titular de la plaza que desempeñaba la actora, la consecuencia que se imponía era la del cese de la trabajadora interina.

Por todo lo expuesto procederá desestimar el recurso, confirmándose la resolución de instancia.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de [redacted] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Alicante de fecha 7



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

de febrero de 2.005 en virtud de demanda formulada contra la UNIVERSITAT D'ALACANT y el FONDO GARANTIA SALARIAL, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.